



SÍNTESIS: Con fecha 3 de julio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa Mejía Ángeles, mediante el cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), por haberla despojado de un terreno urbano ejidal que adquirió mediante cesión de derechos, el cual está ubicado en Ampliación Santa Julia, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, mismo que ya fue escriturado por la Corett en favor de los citados servidores públicos, y a pesar de que la señora Mejía Ángeles lo hizo del conocimiento del delegado estatal de la Corett, éste le ha solicitado dinero para devolverle dicho terreno.

Requerida la información relativa a la cuestión planteada, el Director General de la Corett, mediante el oficio 8220/2783/96, del 25 de julio de 1996, envió su informe en el cual hace referencia a la queja presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles el 18 de enero de 1996 ante la Delegación de la Corett en el Estado de Hidalgo, por las circunstancias planteadas, asunto que se resolvió por acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, y no obstante que mediante el oficio 29861, del 19 de septiembre de 1996, dirigido al Director General de la Corett, se formalizó por parte de esta Comisión Nacional una propuesta de conciliación que no se aceptó en su totalidad, y como en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, por parte de servidores públicos de la Corett, procede la presente Recomendación.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 47, fracción XXI, y 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General de la Corett, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados que en un principio omitieron el envío de la documentación que les fue requerida y posteriormente la remitieron pretendiendo sorprender a este Organismo Nacional, para dejar sin fundamento la propuesta de conciliación planteada en el presente caso; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del ex delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, por su participación en las contrataciones irregulares del predio de la quejosa en favor de sus entonces colaboradores; se agilice el trámite que se sigue en contra del actual delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, ante la Contraloría Interna de dicha dependencia, y se sirva girar sus instrucciones para que se determine, a la brevedad, la entrega de la porción del predio que falta entregarle a la quejosa.

Recomendación 024/1997

México, D.F., 29 de abril de 1997

Caso de la señora Rosa Mejía Ángeles

Lic. Carlos Flores Rico,

Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 3o.; párrafo segundo; 6o.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/HGO/ 4441, relacionados con el caso de la señora Rosa Mejía Ángeles, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la señora Rosa Mejía Ángeles, mediante el cual denunció que el 15 de noviembre de 1987, por una cesión de derechos, recibió el lote ubicado en Ampliación Santa Julia, en Pachuca, Hidalgo, cuyas colindancias son: al norte 21.00 metros y linda con el predio de la señora María Dolores (sic); al sur 21.00 metros y linda con la propiedad del señor Ernesto Gutiérrez; al oriente 42.00 metros y linda con la finca del señor Álvaro Mora; al poniente 42.00 metros y linda con cerrada de Jazmín, con una superficie total aproximada de 882.00 metros. En 1990 se presentó ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (Corett), a efecto de realizar los trámites de regularización y escrituración del terreno mencionado, resultando que después de dar muchas "vueltas", en 1994 se enteró de que cuatro trabajadores de la Corett se habían coludido con el ex delegado de la misma dependencia y con el delegado actual, licenciado Abel Corona Munguía, para despojarla de su predio y repartírselo entre ellos.

De igual forma, señaló que los funcionarios que la están despojando de sus predios son: Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta; que esta última le dijo que no le devolverían su terreno y que le hiciera como quisiera, ya que ellos tenían sus escrituras.

Por otro lado, indicó que el delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, le dijo que si le proporcionaba 10 mil pesos le devolvería su terreno.

Finalmente, refirió que acudió al Registro Público de la Propiedad en Pachuca, Hidalgo, y comprobó que efectivamente se había dividido su terreno y habían expedido cuatro escrituras a favor de los trabajadores de la Corett, por lo que solicitó que se le expidieran copias certificadas de dichas escrituras, mismas que anexó a su escrito de queja.

B. Radicado el expediente de queja, le fue asignado el número CNDH/121/96/HGO/4441 y durante el procedimiento de su integración se realizaron las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio 22906, del 11 de julio de 1996, esta Comisión Nacional le solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicara el trámite por realizarse para la escrituración de un terreno ejidal con las especificaciones del que señaló en el escrito de queja; asimismo, que se precisara si Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta prestan o prestaban sus servicios en la institución que usted representa y, de ser el caso, señalar su cargo y la relación laboral existente entre estos y el ex delegado de la Corett de Pachuca, Hidalgo, así como con el actual delegado de la misma institución. Finalmente, se le solicitó que de haberse escriturado algún terreno a nombre de algunos de los trabajadores anteriormente mencionados, precisara las razones por las que procedió tal escrituración, acompañando copia del expediente de regularización y escrituración respectivo.

ii) El 25 de julio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio 8220/2783/96, suscrito por usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual informó que el 18 de enero de 1996 la quejosa se presentó en las oficinas de la Delegación en el Estado de Hidalgo de dicho organismo público descentralizado, a efecto de externar y formalizar queja en contra de servidores públicos de esa Delegación estatal, por lo que se levantó acta administrativa de dicha queja y se dio inicio al expediente Q-13/96, al cual le recayó acuerdo administrativo de prescripción de fecha 9 de febrero de 1996, haciéndose especial referencia a que en la queja Q-13/96 aborda los mismos hechos referidos por la señora Rosa Mejía Ángeles a este Organismo Nacional, adjuntando a su respuesta únicamente el acuerdo administrativo de prescripción ya mencionado.

C. De la documentación proporcionada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como de la documentación proporcionada por la quejosa, se desprendió que:

i) El 15 de noviembre de 1987, la señora Rosa Mejía Ángeles adquirió, mediante una cesión de derechos, un terreno urbano ejidal de 882 metros cuadrados, ubicado en la colonia Ampliación de Santa Julia, en Pachuca, Hidalgo.

ii) El terreno de la quejosa fue comprendido en el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1990, el cual se realizó con objeto de regularizar la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos existentes, mediante su venta en fracciones o lotes, inscribiéndose tal decreto el 26 de marzo de 1991, ante el Registro Público de la Propiedad en Pachuca, Hidalgo.

iii) El 3 de julio de 1991 se realizó la compraventa del predio de la quejosa en cuatro partes, a favor de Sonia Ramos Salas, Marcelino Ortiz García, Raúl Ramírez Martínez y Belén Perales Mendieta, mismas que fueron escrituradas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en esa misma fecha, apareciendo en dichas escrituras como vendedor el ingeniero Abel Rojo Muñoz, entonces en su carácter de apoderado especial del Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

iv) El 18 de enero de 1996, la quejosa presentó un escrito de queja ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al que se le asignó el número Q13/ 96 y el cual se determinó mediante acuerdo administrativo del 9 de febrero de 1996, en los siguientes términos: "El predio [del] que la quejosa refiere haber sido despojada, fue contratado mediante cuatro cédulas de contratación, todas de fecha 2 de octubre de 1992, en favor de empleados de esa Delegación..." (sic)

Sin embargo, la autoridad determinó que se actualizaba el contenido del artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que la facultad para imponer sanciones ya había prescrito.

D. En virtud de tales observaciones y en atención a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra fue omisa en varios de los puntos concretos de la solicitud realizada por este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el presente asunto se dieron como ciertos los hechos que no pudieron ser desvirtuados con las constancias que se encontraban agregadas en el expediente de queja.

E. Por lo anterior, el 19 de septiembre de 1996 esta Comisión Nacional emitió el oficio 29861, dirigido a usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación con base en las siguientes consideraciones:

i) Existe imprecisión en los datos que integran el expediente Q-13/96, iniciado por la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en contra de los trabajadores Belén Perales Mendieta y Sonia Ramos Salas, toda vez que en el acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996, se estableció que el predio en cuestión se vendió a través de cuatro cédulas, todas del 2 de octubre de 1992, siendo que las escrituras expedidas a favor de los citados trabajadores datan del 3 de julio de 1991, resultando ilógico que las cédulas de compraventa sean posteriores a la escrituración y registro de un mismo predio. Asimismo, la investigación únicamente comprendió a dos de los cuatro servidores públicos denunciados, siendo que se tuvieron que haber investigado a todos aquellos que intervinieron en el trámite de escrituración de que se trata, incluyendo al ex delegado en Pachuca, Hidalgo, quien autorizó dicho trámite.

ii) Durante el trámite del expediente de queja Q-13/96, iniciado para determinar la posible responsabilidad administrativa de funcionarios o empleados de la Corett en su Delegación de Pachuca, Hidalgo, se detectaron irregularidades consistentes en la escrituración de un predio ejidal urbano a favor de cuatro trabajadores de la Corett, pretendiendo hacer ver que en virtud de que se encontraban baldíos procedía su compraventa, por lo que independientemente de la responsabilidad administrativa, se estaba ante la presencia de

un hecho ilícito cometido en agravio de la quejosa y de la propia autoridad, por lo que la Contraloría Interna, al determinar que no se podía sancionar administrativamente a los infractores, debió denunciar los hechos ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y ante la autoridad competente para conocer del ilícito, ya que estos procedimientos se tramitan de manera autónoma, según el contenido del artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

iii) Ante la omisión de información de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se presume como cierto el dicho de la quejosa respecto a la solicitud de cierta cantidad de dinero por parte del actual delegado en Pachuca, Hidalgo, de la citada dependencia, ya que según la quejosa, tal requerimiento se realizó delante de los miembros del Comisariado Ejidal quienes se encontraban en una asamblea.

iv) De la misma forma se acreditó la actitud negligente de los funcionarios de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, encargados de la remisión de la información a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en virtud de que, a pesar de ser específicos y directos en la solicitud, la autoridad sólo envió la copia del acuerdo administrativo de prescripción que recayó al expediente Q-13/96, por lo que entorpeció la actitud investigadora de este Organismo Nacional.

F. La propuesta de conciliación consistió en lo siguiente:

a) Se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre la actitud de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quienes, teniendo la obligación de hacerlo, no denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos presuntamente por funcionarios de la propia dependencia.

b) Se dé vista al agente del Ministerio Público Federal correspondiente sobre los hechos que se señalan en las observaciones del presente escrito, y se aporten todos los elementos que permitan a la autoridad investigadora resolver conforme a Derecho.

c) Se solicite la comparecencia de la quejosa en las oficinas de la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a efecto de que ratifique ante tal instancia la denuncia que señala en su escrito de queja, con relación a la solicitud económica realizada por el actual delegado de la citada dependencia, en Pachuca, Hidalgo, solicitándole que presente las pruebas que acrediten su dicho y con ello, de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

d) Se inicie un procedimiento administrativo en contra del personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que omitió rendir la información que específicamente le fue solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, obstruyendo una investigación sobre una posible violación a Derechos Humanos (sic).

G. En respuesta al oficio de formalización de la propuesta de conciliación, se recibió, el 10 de octubre de 1996, el oficio 8220/3934/96, suscrito por usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, señalando que

en cuanto a los incisos a y b de la propuesta de conciliación, no son aceptables, en virtud de que la investigación realizada sobre los hechos constitutivos de la queja contenida en el expediente Q-13/96 que se radicó en la Contraloría Interna de ese organismo, el cual se concluyó con la emisión del acuerdo administrativo de prescripción de fecha 9 de febrero de 1996 y durante la secuela investigatoria no se observó comisión de hechos constitutivos de delitos sancionados por las leyes penales, toda vez que la contratación y escrituración de predios en favor de en su momento empleados de ese organismo, se realizó al amparo del acuerdo número 1810/35/92, del H. Consejo de Administración de la Corett, tomado en su sesión ordinaria número XXXV, del 7 de abril de 1992, acuerdo que fue comunicado al entonces delegado de dicha Comisión, por medio del oficio 506/SC-504/92, del 26 de mayo de 1992. Dicho acuerdo estuvo vigente hasta el 13 de julio de 1993, fecha en la que se dejó sin efecto por nuevo acuerdo emitido por el mismo órgano colegiado.

En tal situación, al haberse contratado y escriturado predios en favor de trabajadores de tal dependencia con autorización del órgano máximo de gobierno, no se incurrió en delito por los funcionarios encargados de dar seguimiento al referido acuerdo.

De la misma forma, se señaló que para la debida procedencia de las contrataciones en cuestión y de conformidad al multicitado acuerdo, se corroboró que los predios se encontraban desocupados o baldíos, según el estudio socioeconómico correspondiente, respaldado por sus respectivas inspecciones oculares.

Por lo que respecta al inciso c, refirió que se aceptaba por no existir impedimento legal para ello y que para su cumplimiento se había girado el oficio citatorio correspondiente a la quejosa, para que compareciera en la Contraloría Interna de ese organismo, para los efectos que se mencionan.

Finalmente, indicó que no se aceptó el inciso d en virtud de que con la remisión, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la copia del acuerdo administrativo recaído al expediente Q-13/96, aunque no especificado de forma detallada, en el cuerpo del propio documento se encontraba condensada la información que se estaba solicitando, por lo que no se obstruyó la investigación de este Organismo Nacional, anexando como fundamento a su respuesta la copia de los oficios 506/SC501/92 y 506/SC-792/93, del 26 de mayo de 1992 y 2 de agosto de 1993, respectivamente, a través de los cuales el entonces Director General de Asuntos Jurídicos le informó al entonces delegado de la Corett en Pachuca, la entrada en vigencia y posterior prescripción del acuerdo 1810/35/92, emitido por el Consejo de Administración de dicha dependencia, así como de los respectivos estudios socioeconómicos y de inspección ocular realizados a los predios que nos ocupan, del 11 de enero de 1996, así como la copia de las cédulas de contratación de los predios ya citados en favor de los entonces trabajadores de la Corett, todas del 2 de octubre de 1992.

H. En atención a la información recibida en esta Comisión Nacional, el 24 de octubre de 1996 se llevó a cabo una reunión entre funcionarios de este Organismo Nacional y el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haciéndole de su conocimiento la evidente irregularidad existente en la contratación de los predios reclamados por la quejosa, en virtud de que las copias de las escrituras tienen fecha del 3 de julio de 1991 y las cédulas

de contratación datan del 2 de octubre de 1992, es decir que no resultaba lógica una contratación posterior a la fecha de escrituración.

De la misma forma, se le hizo ver que el envío de la documentación que se anexó a la respuesta de la autoridad a la formalización corroboró que se había entorpecido la actitud investigadora de este Organismo Nacional, ya que el primer argumento expresado en sus informes fue que la quejosa ya había acudido ante la Corett a expresar su inconformidad; sin embargo, la acción administrativa estaba prescrita; y posteriormente señalaron que existía un acuerdo interno por el cual quedaba completamente justificada la adquisición de los predios por parte de los trabajadores.

Ahora bien, se hizo especial hincapié en que dicha información no se encontraba condensada en la resolución administrativa de prescripción recaído en el expediente Q-13/96, remitiendo información importante después de que fue propuesta una conciliación y no cuando se le solicitó en principio, por lo que se entiende que la Contraloría Interna de la Corett no realizó una investigación a fondo sobre el caso planteado en su investigación, así como que había omitido remitir la información necesaria para la resolución de la presente queja.

En virtud de lo anterior, resultaba evidente que la citada Contraloría, al no realizar una investigación adecuada, dejó de valorar las actitudes posiblemente constituidas de delito, suscribiéndose a la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, dejando al margen de su resolución inclusive la legalidad del trámite de compraventa efectuado por los trabajadores de la Corett.

I. El 1 de noviembre de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Pachuca, Hidalgo, con la finalidad de entrevistarse con el delegado de la Corett, quien durante la entrevista que se certificó, en dicho lugar refirió lo siguiente:

Que entró en funciones en 1993 y que a partir de esa fecha se percató de que las escrituras que emitió la Corett con anterioridad tenían fechas anteriores a sus respectivas compraventas, que es el caso en que se encuentran las escrituras que presentó la quejosa a esta Comisión Nacional.

Cuando tuvo conocimiento de la queja mandó llamar a la licenciada Belén Perales Mendieta, quien ya no labora en Corett, pero que tiene forma de localizarla y que al cuestionarla sobre su terreno le indicó que ella ya lo había vendido por lo que ya no tendría problemas (sic).

En la citada diligencia se entrevistó al licenciado Rogelio Cuéllar, Subdelegado y encargado del Área de Escrituraciones de la propia dependencia, quien refirió que todas las escrituras se realizaban a través de un formato por lo que la fecha siempre era la misma, desconociendo quien o cómo se determinó la fecha en el formato o si existió una orden expresa desde la central en México (sic).

De la misma forma se entrevistó a la licenciada Sonia Ramos, abogada del Área de Escrituración de la referida dependencia, quien se expresó en los términos siguientes:

Que se encontraba en disposición de devolver el lote reclamado por la quejosa ya que no quería tener problemas, pues el lote se lo ofreció el anterior delegado de la Corett como si fuera una prestación más anexa a su salario y que dicho ex funcionario le indicó que ya habían detectado varios lotes baldíos para ofrecerlos a sus trabajadores; asimismo le indicó cuál lote le correspondería a ella y cuáles a sus compañeros.

Que las otras personas a las que se les asignó un lote eran el chofer del ex delegado, la encargada del Área de Contrataciones, un auxiliar administrativo y ella, que en aquel tiempo se desempeñaba como auxiliar del Área de Contrataciones.

Que para la escrituración de los lotes se llenaba un formato y que la fecha que se asignaba dependía de la forma de pago del trámite, así si se pagaba al contado se ponía la fecha 3 de julio de 1991 y si era a crédito se ponía 6 de julio de 1991 aun cuando la contratación fuera posterior a esas fechas (sic).

Continuando con la diligencia, el personal de este Organismo Nacional se trasladó a la cerrada de Jazmín, del poblado de Ampliación de Santa Julia, en Pachuca, Hidalgo, en compañía del contador público José Francisco Hernández Martínez, auditor de la delegación de la Corett, a efecto de realizar una inspección ocular en el lote de la quejosa, encontrándose también presentes en el lugar referido la señora Rosa Mejía, así como su abogado y algunos de los dirigentes del ejido de Santa Julia, observándose que tres lotes se encontraban con construcciones parciales y dentro de uno de ellos se observó una cimentación anterior, indicando la quejosa que ella había empezado a construir, pero que la licenciada Belén Perales le dijo que no podía construir hasta la terminación del trámite de su solicitud.

De la conversación sostenida con el auditor ya citado, éste informó que los expedientes que se abrieron con motivo de la contratación de los lotes reclamados por la quejosa se encontraron en poder de la abogada Sonia Ramos, cuando éstos debían estar en el archivo general de la dependencia, siendo el caso que al revisar los expedientes encontró que, con excepción del expediente relativo a la contratación de Sonia Ramos, todos contaban con una copia fotostática de una cesión de derechos, suscrita por un supuesto ejidatario y endosada a favor de cada uno de los trabajadores de la Corett, observando además que cuando se trata de cesiones de derechos ejidales, en el expediente se debe contar con el original del documento y no con copia fotostática, haciendo el señalamiento expreso de que tales documentos se presumían falsificados ya que al observarlos a trasluz se podían advertir que los sellos y las firmas eran idénticas y coincidían exactamente en distancia al margen de las hojas.

En la multicitada diligencia hizo uso de la palabra el abogado de la quejosa, licenciado Raúl García Lozano, quien refiriéndose a las cesiones de derecho aludidas anotó que uno de los firmantes del documento, de nombre Tomás Pérez Sánchez, murió con anterioridad a la fecha de la cesión y que cuatro años antes de su muerte había quedado ciego, por lo que era imposible que hubiera estampado su firma en los documentos aludidos.

Finalmente, para dar por concluida la diligencia se solicitó al auditor de la Corett la copia simple de las cesiones a que nos hemos referido, entregándolas en ese momento. Asimismo, se solicitó a la quejosa remitiera una copia del acta de defunción del funcionario

del ejido que falleció con anterioridad a la cesión del predio, lo cual enviaría con posterioridad a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

J. El 6 de noviembre de 1996, se recibió en la Comisión Nacional la comunicación telefónica del licenciado José Abel Corona Munguía, delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, quien refirió que en esa fecha un periódico de publicación local había relatado la visita de personal de este Organismo Nacional al predio de la quejosa y que en la nota periodística se señalaba que él había pedido cierta cantidad de dinero a la quejosa; por tal motivo el citado funcionario requirió al servidor público encargado del asunto que le informara sobre los datos personales de la quejosa, para hacerle las aclaraciones necesarias, recibiendo una negativa a su solicitud en virtud de que este Organismo Nacional maneja con discrecionalidad todos los expedientes y más aún, porque siendo él la autoridad directamente involucrada, se entendió que pretendía ejercer presión directa sobre la quejosa.

K. El 3 de diciembre de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el fax remitido por la quejosa en el que se aprecia el acta de defunción del señor Tomás Pérez Sánchez, cuya muerte quedó certificada el 14 de febrero de 1989 y señalando como causa de la misma "Diabetes mellitus, neuropatía diabética, ceguera, sordera y (ilegible)" (sic)

L. Mediante el oficio 8220/4803/96, del 5 de diciembre de 1996, suscrito por usted en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, informó a esta Comisión Nacional que en seguimiento al inciso c, aceptado, de la propuesta de conciliación, la Contraloría Interna de dicha dependencia ordenó la acumulación de los expedientes administrativos Q-13/96 y Q-155/96 instaurados con motivo de la queja de la señora Rosa Mejía. Asimismo, indicó que se citó a la quejosa para concretar, aclarar y rectificar su queja relativa a las imputaciones que hizo sobre el delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, llevándose a cabo el 22 de octubre de 1996 una diligencia en la que la quejosa ofreció el testimonio de dos personas vecinas del lugar, comprometiéndose a presentarlas a la semana siguiente de su declaración, sin que a la fecha de su oficio se hubiera realizado.

De la misma forma señaló que con base en la documentación que obra en el expediente de queja, la Contraloría citó a declarar a los empleados y ex empleados relacionados con los hechos narrados por la quejosa, quienes manifestaron en su comparecencia que los mismos les fueron adjudicados por autorización expresa de un acuerdo formado por el Consejo de Administración de la Corett y que, en todo caso, su presunta responsabilidad en tales hechos, si la hubiera, ha prescrito, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

M. El 5 de marzo de 1997 se certificó la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Raúl García Lozano, abogado de la quejosa, quien refirió que de las pláticas sostenidas con las autoridades de la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, llegaron al arreglo de hacerle entrega, en los días posteriores al de nuestra llamada telefónica, del terreno que devolvió la abogada Sonia Ramos y que le ofrecieron verificar, mediante una inspección ocular, si existía un predio que cubriera la extensión de terreno reclamado por la quejosa y que una vez localizado el lote y previa satisfacción de la quejosa se le haría entrega del predio seleccionado.

N. El 7 de marzo de 1997 se recibió en las oficinas de esta Comisión Nacional el oficio 8220/0611/97, suscrito por usted en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual comunicó, en seguimiento a la propuesta de conciliación, lo siguiente:

Por gestiones llevadas a cabo por la Delegación de este organismo en el Estado de Hidalgo, una empleada de esa Delegación, a quien se le escrituró una fracción del terreno que reclama la quejosa, ha manifestado su deseo de ceder la propiedad del mismo en favor de la promovente, quien a su vez ha aceptado tal propuesta y solicita que se le reintegre un lote más en el mismo ejido por una superficie de 600 metros cuadrados, que completaría la superficie de su lote original, por lo que la citada Delegación se encuentra buscando un predio que reúna las condiciones físicas y jurídicas para poder contratarlo en favor de la quejosa; por lo cual, una vez que se lleve a cabo lo anterior, se procederá en consecuencia y se comunicará con la oportunidad debida a esta H. Comisión Nacional (sic).

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Rosa Mejía Ángeles, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 1996, contando como anexos, con la copia fotostática de la cesión de derechos a su favor del 15 de noviembre de 1987, así como la copia fotostática de cuatro escrituras a nombre de Raúl Ramírez Martínez, Marcelino Ortiz García, Sonia Ramos Salas y Belén Perales Mendieta, todas del 3 de julio de 1991.

2. El oficio 8220/2783/96, suscrito por usted, en su carácter de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por medio del cual aportó la copia fotostática de la resolución recaída al expediente Q-13/96, tramitado en la Contraloría Interna de la misma dependencia.

3. El oficio 29861, del 19 de septiembre de 1996, emitido por esta Comisión Nacional, en el cual se propuso la conciliación relativa al asunto planteado.

4. El oficio 8220/3934/92, mediante el cual usted, en su carácter de Director General de la Corett dio respuesta a la propuesta de conciliación, aceptando únicamente el inciso c de la misma y anexando diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

i) Los oficios 506/SC-503/92 y 506/SC-792/93, del 26 de mayo de 1992 y 2 de agosto de 1993, respectivamente, a través de los cuales el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Corett, informó al entonces delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, la entrada en urgencia y posterior prescripción del acuerdo 1810/35/96 emitido por el Consejo de Administración de dicha dependencia.

ii) La copia fotostática sin fecha del estudio catastral del predio reclamado por la quejosa, elaborado por la Dirección de Operaciones de la Delegación de la Corett, en Pachuca, Hidalgo.

iii) La copia fotostática de cuatro cédulas de contratación a favor de Sonia Ramos Salas, Belén Perales Mendieta, Raúl Ramírez Martínez y Marcelino Ortiz García, respectivamente, todas del 2 de octubre de 1992.

iv) La copia fotostática de cuatro formatos de inspección ocular del 11 de enero de 1996, con sus respectivas fotografías relativas a los predios contratados y reclamados por la quejosa, así como sus croquis respectivos.

5. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1996, relativa a la visita realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 1 de noviembre del mismo año, a la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, en la que se tomaron los testimonios del delegado, licenciado Abel Corona Munguía, del Subdelegado y encargado del Área de Escrituraciones, licenciado Rogelio Cuéllar, y de la licenciada Sonia Ramos, también servidora pública de la misma dependencia, así como la entrevista que se sostuvo con el contador público José Francisco Hernández Martínez, auditor de la Delegación, quien se encontraba acompañado del abogado de la quejosa, en la que se anexó la copia fotostática de tres cesiones de derechos ejidales, endosadas a favor de Belén Perales Mendieta, Marcelino Ortiz García y Raúl Ramírez Martínez, todos del 5 de junio de 1989.

6. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1996, relativa a la comunicación telefónica recibida en esta Comisión Nacional por parte del licenciado José Abel Corona Munguía.

7. El fax recibido en este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 1996, mediante el cual la quejosa remitió la copia fotostática del acta de defunción del señor Tomás Pérez Sánchez.

8. El oficio 8220/4803/96, del 5 de diciembre de 1996, suscrito por usted en su calidad de Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en el que se ofrecen pruebas de cumplimiento al inciso c de la propuesta de conciliación.

9. El acta circunstanciada del 5 de marzo de 1997, relativa a la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Raúl García Lozano, abogado de la quejosa, indicando los avances de las gestiones realizadas en representación de su defendida ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

10. El oficio 8220/0611/97, suscrito por usted, mediante el cual refirió los avances realizados en los acuerdos celebrados con la quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 18 de enero de 1996, la quejosa Rosa Mejía Ángeles se presentó en las oficinas de la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por lo que se levantó acta administrativa dando inicio al expediente Q-13/96, al cual le recayó acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996.

2. En virtud de la aceptación al inciso c de la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el 23 de septiembre de 1996 dicha autoridad acordó la acumulación de los expedientes administrativos Q-13/96 y Q-155/96, instaurados con motivo de la presente queja y la reapertura de la investigación correspondiente.

3. El 7 de marzo de 1997, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra informó a esta Comisión Nacional que con motivo del seguimiento a la propuesta de conciliación del presente caso y por gestiones llevadas a cabo por la Delegación del citado organismo en el Estado de Hidalgo, una de sus empleadas, a quien se le escrituró una fracción del terreno que reclama la quejosa, manifestó su deseo de ceder la propiedad del mismo en favor de la quejosa, quien solicitó que adicionalmente a dicha devolución le sea reintegrado un lote más en el mismo ejido por una superficie de 600 metros cuadrados, que completaría la superficie de su lote original.

A la fecha de la presente Recomendación, la citada autoridad se encuentra buscando un predio que reúna las condiciones físicas y jurídicas para proceder a contratarlo en favor de la quejosa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, ya que la conducta de los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, involucrados en el caso, es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

a) La Contraloría Interna de la Corett, al realizar la tramitación de la queja Q-13/96, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles, fue negligente al omitir una investigación minuciosa de la razón jurídica de las contrataciones de predios en favor de trabajadores de la propia dependencia, concretándose a señalar que en virtud de la extemporaneidad de la sanción administrativa quedaba resuelta la referida queja, siendo obligación para la Contraloría en cita dar vista a las autoridades competentes de la posible comisión de hechos ilícitos, ya que la responsabilidad administrativa se tramita independientemente de la penal, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra indica:

Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador de sector de las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito (sic).

Ahora bien, en su momento esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la propuesta de conciliación relativa al presente asunto, hizo referencia a lo anterior, obteniendo como respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que durante la investigación administrativa no se observó la posible comisión de un

hecho ilícito, por lo que no procedía aceptar la propuesta de este Organismo Nacional en dicho sentido.

Sin embargo, de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se apreció que la Contraloría Interna de la Corett no realizó una investigación seria y adecuada al planteamiento realizado por la señora Rosa Mejía Ángeles, toda vez que dicho órgano investigador se limitó a advertir que la responsabilidad administrativa había prescrito, sin tomar en cuenta que las fechas de contratación de los predios y sus respectivas escrituras no coincidían en una lógica elemental de tiempos jurídicos para dichos trámites, excediéndose del periodo de vigencia del acuerdo emitido por el Consejo de Administración de la Corett, que en su momento permitió que se contrataran predios a favor de sus trabajadores, por lo que se debió realizar una investigación minuciosa de los expedientes de contratación a favor de los cuatro trabajadores denunciados por la quejosa, siendo que si lo hubiera hecho habría advertido la existencia de las copias simples de las cesiones de derecho del 15 de junio de 1989, realizadas a favor de un supuesto ejidatario de nombre Juan Hernández G. y endosada a los en su momento trabajadores de la Corett, que pueden ser falsificadas en razón de que, si se observan a contraluz, se advierte que las firmas y los sellos coinciden exactamente en relación con los márgenes y las otras firmas; asimismo, si se hubiera realizado dicha investigación en forma seria y minuciosa, se habría detectado que el señor Tomás Pérez Sánchez, cuya firma y sello, como juez auxiliar, aparecen en tal documento, murió el 14 de febrero de 1989, es decir, cuatro meses antes de la supuesta cesión de derechos, además de que al momento de su muerte padecía de ceguera.

Lo anterior hace notar que existió mala fe y dolo en la realización del trámite de contratación de los lotes a favor de ex servidores públicos de la Corett, ya que si su argumento era el de que existía un acuerdo interno que les autorizaba la referida contratación, no tenían por qué exhibir una cesión de derechos a su nombre que presuntamente es falsificada, para asegurar el trámite.

Por lo anterior, si la citada Contraloría Interna de la Corett, como ya se ha mencionado, hubiera realizado en su momento toda esta investigación, independientemente de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, tendría la obligación de remitir sus conclusiones a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la autoridad que le correspondería conocer de los hechos posiblemente constitutivos de delito, sin que para ello mediara trámite interno alguno.

b) En cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la remisión de los documentos a este Organismo Nacional, quedó acreditada su responsabilidad administrativa al entorpecer su actividad investigadora, en virtud de que no obstante que se solicitó la información en términos claros y precisos, la respuesta fue ambigua y pobre, obligando a este Organismo Nacional a presumir como ciertos muchos de los hechos que no se pudieron acreditar con la documentación enviada, consistente en la copia de la resolución recaída al expediente de queja Q-13/96, tramitado por la Contraloría Interna de la Corett, por lo que, con fundamento en los artículos 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se propuso que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que no remitieron la

información necesaria para la valoración adecuada del caso planteado y que obligaron a presumir como ciertos varios de los hechos planteados por la quejosa.

En respuesta, la Corett también fue negativa en este sentido, argumentando que la documentación que le fue solicitada se encontraba condensada en el texto del acuerdo administrativo de prescripción que recayó al expediente Q-13/96, por lo que, en su concepto, no se entorpeció la investigación de esta Comisión Nacional; siendo esto contrario a lo advertido por este Organismo Nacional, ya que la autoridad anexó a su respuesta la documentación que en un principio le fue solicitada; es decir, remitió un informe en donde se explicó la razón jurídica por la cual se contrataron predios a favor de los trabajadores de la Corett, así como las copias de los estudios socioeconómicos y las inspecciones oculares realizadas a los lotes que corresponden al predio reclamado por la quejosa.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte que, a pesar de contar con toda la información que le fue solicitada, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra la remitió hasta que le fue propuesta una conciliación por parte de este Organismo Nacional y aún después, en la visita realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, se obtuvo información contenida en los expedientes de contratación de los entonces trabajadores de la misma dependencia y que no fue remitida para su debida valoración y estudio, resultando más evidente la actitud negligente por parte de servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que omitieron el envío de la información relativa al caso que se plantea, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que textualmente señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto fijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

XXI. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades que le correspondan...

Lo anterior evidencia una total falta de seriedad por parte de los servidores públicos de dicha dependencia, que se traduce en una obstaculización para la investigación de los hechos llevada a cabo por esta Comisión Nacional.

c) En la visita realizada a la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se advirtió que el delegado en funciones negó saber la procedencia de la instrucción para emitir las escrituras de los predios contratados por los entonces trabajadores de dicha dependencia; no obstante, aceptó que al momento de conocer la existencia de la presente queja se dio cuenta de que más de 2 mil escrituras tienen la irregularidad de haberse contratado en una fecha posterior a la que aparece en

su escritura, por lo que es evidente que el ex delegado citado por la quejosa incurrió en responsabilidad al autorizar dichas contrataciones en los términos ya citados.

Asimismo, es relevante destacar que la asignación de predios contratados a favor de los entonces trabajadores de la Corett fue aleatoria y parcial dependiendo de la relación laboral que se tenía con el ex delegado, siendo que esto, la actitud del ex funcionario, podría traducirse en un tráfico de influencia que debió haberse investigado por parte de la Contraloría Interna de tal dependencia, ya que independientemente de la responsabilidad administrativa, podría haber caído en una actitud posiblemente constitutiva de delito y que debió ser investigada por la autoridad competente para tal efecto, considerando lo anterior como una omisión grave en perjuicio no sólo de la quejosa, sino de la propia autoridad.

d) Por otra parte, en relación con las imputaciones que la quejosa realizó en contra del actual delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, la Contraloría Interna de la misma dependencia, en virtud de la propuesta planteada por este Organismo Nacional, procedió a realizar la reapertura y acumulación de expedientes para conocer del asunto, desde el 10 de octubre de 1996, cuando se comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de este punto; sin embargo, a la fecha de la presente Recomendación no se han realizado avances significativos en el procedimiento de investigación y más aun de la llamada telefónica recibida en este Organismo Nacional se evidenció la actitud prepotente que tiene el referido funcionario hacia la quejosa, pretendiendo ejercer una presión directa en su contra, al tratar de localizarla a través de esta Comisión Nacional para cuestionarla sobre los reclamos hacia su persona, no obstante que la Contraloría Interna ya estaba investigando su actitud y sería tal autoridad ante quien debería exponer sus argumentos y aclarar las cosas.

e) De la tramitación del expediente Q-13/96 iniciado por la Contraloría Interna de la Corett, relativo a la queja presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles, mismo que se concluyó por el acuerdo administrativo de prescripción, derivado de la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional, se acordó su acumulación al Q-155/96, para proseguir con la investigación del caso que nos ocupa, siendo que el 7 de marzo de 1997 informaron que, derivado de sus gestiones, una empleada de la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, a quien se le escrituró una fracción del terreno que reclama la quejosa, ha manifestado su deseo de ceder la propiedad del mismo en favor de la señora Rosa Mejía Ángeles. En este punto cabe destacar que la anterior situación se advirtió en la entrevista realizada a la licenciada Sonia Ramos, por funcionarios adscritos a esta Comisión Nacional el 1 de noviembre de 1996, en las instalaciones de la Delegación de la Corett en Pachuca, Hidalgo, evidenciándose una dilación excesiva y falta de voluntad para dar una solución al caso planteado ya que se retardó cinco meses para que la autoridad reconociera la voluntad de su empleada y le hiciera la propuesta directa a la quejosa, y aún se encuentran buscando un predio que reúna las condiciones jurídicas y físicas para dar una solución real a las pretensiones de la quejosa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que se agilice el trámite iniciado para dar satisfacción plena al reclamo de la quejosa, por lo que procede que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra acelere la búsqueda del predio a que se comprometió con la quejosa y le entregue el que ya fue devuelto por la servidora pública que presta sus servicios en la referida institución.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, por lo que respetuosamente se formulan a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los entonces trabajadores de la Corett, beneficiados con un lote de los reclamados por la quejosa, presentaron documentación posiblemente apócrifa para asegurar el trámite de contratación.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados que en principio omitieron el envío de la documentación que les fue requerida y posteriormente remitieron la documentación pretendiendo sorprender a este Organismo Nacional, tratando de dejar sin fundamento la propuesta de conciliación planteada en el presente caso.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ex delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, por su participación en las contrataciones irregulares del predio de la quejosa en favor de sus ex colaboradores debiéndose tomar en consideración que independientemente de que tal funcionario ya no labora para esa dependencia y que la responsabilidad administrativa ya hubiese prescrito, podría existir elementos para acreditar la posible comisión de un hecho ilícito en complicidad con otras personas.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones, a efecto de que se agilice el trámite que se sigue en contra del actual delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, ante la Contraloría Interna de dicha dependencia.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se agilice la entrega del predio que devolvió la licenciada Sonia Ramos, servidora pública de la Corett en su Delegación de Pachuca, Hidalgo, así como que se determine a la brevedad la entrega de la porción de predio que resta por entregarle a la quejosa, en virtud del compromiso que la propia dependencia asumió con la señora Rosa Mejía Ángeles.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

En el presente caso es notorio que la diligente aceptación de esta Recomendación enaltece a la autoridad que así protege su propio interés al cumplir con la noble función para la que fue creada y, a la vez, repara la afectación patrimonial que se traduce en la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto la quejosa señora Rosa Mejía Ángeles.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional